

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000201901063-00
Demandante: CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES RED PAPAZ
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Resuelve incidente de nulidad.

Antecedentes

Revisado el expediente, procede el Despacho a resolver sobre el incidente de nulidad a partir del auto del 9 de octubre de 2020, propuesto por la apoderada del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (o la Presidencia de la República).

Del escrito de nulidad

Aduce la incidentante que la nulidad se presenta por violación del derecho al debido proceso y con fundamento en la causal 5 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, que dispone: *"Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo a la ley sea obligatoria."*

Las razones para ello, son las siguientes.

Manifiesta su desacuerdo con el hecho de que el Magistrado haya tenido por no contestada la demanda por parte de la Presidencia de la República, aduciendo que el uso de medios electrónicos no era válido para la época en la que se contestó la demanda.

Señala, igualmente, que fue una orden que el mismo Tribunal le dio a la Secretaría de la Sección Primera en el sentido de no recibir correos electrónicos pues



solamente el buzón respectivo sólo estaba autorizado para el envío de notificaciones y, finalmente, que en el correo de notificaciones hay un letrado que advierte de ello.

Sostiene que la Presidencia de la República contestó la demanda dentro del término de traslado, al enviarla al correo electrónico scs01sb01-2tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, aportando las pruebas que se quieren hacer valer en el proceso.

Resalta que el jueves 16 de enero de 2020, la Secretaría de la Sección Primera envió un correo de notificación de la demanda a la Presidencia de la República, pero en el mismo y, contrario a lo señalado por el Magistrado sustanciador en la audiencia de pacto de cumplimiento, no se incluyó advertencia alguna por parte del Tribunal en el sentido de que dicha dirección electrónica no podía usarse para enviar memoriales al Tribunal.

Señala que la radicación de la contestación de la demanda, se hizo tres veces: dos por correo electrónico y una de manera física.

1.-Primer envío. La primera remisión de la contestación de la demanda se hizo cuando el documento OFI 20-00011877 salió directa y automáticamente del Sistema "Escribe" de la Presidencia de la República a la dirección de correo electrónico scs01sb01-2tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, de la señora Vanesa Dorado, Oficial Mayor de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, junto con 14 anexos, dicho correo fue recibido el 30 de enero de 2020 a las 4:56:00 pm.

2.- Segundo envío. Cuatro minutos más tarde del mismo 30 de enero de 2020, desde el correo institucional de la apoderada de la Presidencia de la República se remitió una segunda contestación con 15 anexos. Según "pantallazo" que aporta, tal escrito fue enviado a las 5:00 pm, con el juramento que hace la apoderada de la parte demandada, de que dicho correo nunca fue rebotado ni devuelto a su remitente.

Hasta aquí señala que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la demanda, se radicó dos veces la contestación de la misma.



3.- Tercer envío. Señala que como el Tribunal cierra sus puertas a las 5:00 p.m., entonces el documento físico de la contestación, junto con sus anexos, fue radicado el 31 de enero de 2020 a las 10:42 a.m.

Así las cosas, en cuanto a la interpretación que el Magistrado sustanciador hizo en la audiencia de pacto de cumplimiento sobre el artículo 186 del C.P.A.C.A., manifiesta que el primer inciso no deja dudas acerca de la validez del uso de los medios electrónicos en las actuaciones procesales, como ocurrió en el presente proceso, en tanto el párrafo de esa norma se refiere al deber que tiene el Consejo Superior de la Judicatura de adoptar las medidas necesarias para la implementación del expediente judicial.

Es evidente que ha sido creado, al menos, un correo electrónico para todos los operadores judiciales del país, sin que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca sea la excepción; y tal como se probó no hubo una advertencia sobre la imposibilidad de recibir por ese canal memoriales de los usuarios: por tal motivo, la Presidencia de la República no estaba impedida para utilizar el mencionado correo, con el fin de enviar la contestación de la demanda así como las pruebas que acompañaban a la misma.

Con fundamento en lo anterior, solicitó que se declare la nulidad del proceso, a partir del auto del 9 de octubre de 2020, inclusive, y se tenga por contestada la demanda por parte de la Presidencia de la República.

Consideraciones

El Despacho negará la nulidad formulada por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, por las razones que se pasan a exponer

En primer término, se considera procedente el estudio de fondo del incidente de nulidad propuesto, toda vez que se aduce la omisión de las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, causal que se encuentra expresamente señalada en el artículo 133 del Código General del Proceso.



Auto del 9 de octubre de 2020.

En dicho auto el Despacho fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento el 20 de octubre de 2020 y se dispuso no tener en cuenta la contestación de la demanda allegada por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, por extemporánea, pues la misma se radicó el 31 de enero de 2020 y el término de diez (10) días, concedido en el auto admisorio de la demanda, venció el 30 de enero de 2020.

Contra dicho auto, la apoderada del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República interpuso recurso de reposición, cuyos fundamentos se circunscriben a los mismos expuestos ahora para fundamentar el incidente de nulidad, que fueron resueltos por el Despacho en la audiencia de pacto de cumplimiento del 20 de octubre de 2020, en el sentido de negar la prosperidad del recurso interpuesto (Fls.740 a 742).

Uso del correo electrónico institucional.

La parte incidentante se refiere al artículo 186 del C.P.A.C.A., que dispone.

“Artículo 186.- Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para que en un plazo no mayor a cinco (5) años, contados a partir de la vigencia del presente código, sea implementado con todas las condiciones técnicas necesarias el expediente judicial electrónico, que consistirá en un conjunto de documentos electrónicos correspondientes a las actuaciones judiciales que puedan adelantarse en forma escrita dentro de un proceso.”.

Al respecto, la parte incidentante señala que el primer inciso no deja dudas acerca de la validez del uso de los medios electrónicos en las actuaciones procesales; en tanto el párrafo de esa norma se refiere al deber que tiene el Consejo Superior de la Judicatura de adoptar las medidas necesarias para la implementación del expediente judicial electrónico.



Frente a la afirmación anterior, el Despacho no tiene una comprensión diferente a la de la apoderada del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República; sin embargo, una lectura completa de la norma permite advertir una condición, que la autoridad judicial cuente con mecanismos que le permitan **acusar el recibo** de la información allegada de manera electrónica.

Este es el punto de diferencia con los fundamentos planteados por la apoderada del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, pues si bien la Secretaría de la Sección Primera cuenta con buzones electrónicos, su uso es exclusivo para **efectuar notificaciones judiciales**, a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, a folio 127 obra la comunicación de la notificación por estado que se efectuó del auto del 12 de diciembre de 2019, desde el correo: seccion01subseccion02noti2tribunaladministrativo-cundinamarca, en cuya parte inferior se advierte lo siguiente: *“AVISO IMPORTANTE: esta dirección de correo electrónico es de uso único y exclusivo para notificaciones electrónicas **y no para recepción de ningún tipo de memoriales**, estos deben ser presentados personalmente a través de la ventanilla de la Secretaría de la Sección Primera, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores”* (Destacado por el Despacho).

Tal advertencia no solo se aplica para el correo seccion01subseccion02noti2tribunaladministrativo-cundinamarca sino también para el correo seccion01subseccion01noti2tribunaladministrativo-cundinamarca, desde el cual se envió la notificación de la demanda a las entidades accionadas en el proceso de la referencia, como se observa a folio 128 del expediente.

Prueba de lo anterior, son las constancias remitidas por la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, las cuales fueron solicitadas por la Secretaría de la Sección Primera para sustentar un informe que había sido solicitado por este Despacho, en orden a resolver el recurso propuesto por la apoderada del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en contra del auto del 9 de octubre de 2020.

Dichas constancias, textualmente, señalan lo siguiente.



Exp. No. 250002341000201901063-00
 Demandante: CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES RED PAPA
 Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
 Acción popular



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

MESA DE AYUDA CORREO ELECTRONICO
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CENDOJ

La Mesa de Ayuda de Correo Electrónico realiza la verificación el día **3/10/2020**:

Se realiza la verificación del mensaje enviado el día **1/30/2020 9:56:34 PM** desde la cuenta "**no_responder@presidencia.gov.co**" con el asunto: "**OFI20-00011877 / IDM: Acción de Corporación Colombiana de padres y madres red papaz, rad 2019106300**" y con destinatario "**scs01sb01-2tadmincdm@notificacionesrj.gov.co**"

Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito "**NO**" fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio "**notificacionesrj.gov.co**" el mensaje se entregó con el ID "**<58ef9b79-6cb1-4dd1-ba9d-e0c906f5bb37@COPAHUE.presidencia.int>**"

Nota 1: El formato de la fecha es mm/dd/aaaa

Nota 2: Los identificadores de correo (ID) son llaves que se generan al momento de enviar un correo electrónico en cualquier plataforma de correo. estos ID son únicos para cada mensaje de correo.



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

MESA DE AYUDA CORREO ELECTRONICO
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CENDOJ

La Mesa de Ayuda de Correo Electrónico realiza la verificación el día **3/10/2020**:

Se realiza la verificación del mensaje enviado el día **1/30/2020 10:00:17 PM** desde la cuenta "**marthacorssy@presidencia.gov.co**" con el asunto: "**RE: 2019-1063 ACCIÓN POPULAR – ADMITE-DR. LASSO**" y con destinatario "**scs01sb01-2tadmincdm@notificacionesrj.gov.co**"

Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito "**NO**" fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio "**notificacionesrj.gov.co**" el mensaje se entregó con el ID "**<3b12aaeea7344a6ca6bea269a5415684@presidencia.gov.co>**"

Nota 1: El formato de la fecha es mm/dd/aaaa

Nota 2: Los identificadores de correo (ID) son llaves que se generan al momento de enviar un correo electrónico en cualquier plataforma de correo. estos ID son únicos para cada mensaje de correo.

De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que no es cierto, como lo indica la apoderada de la parte incidentante, que las dos contestaciones allegadas por la Presidencia de la República mediante correo electrónico hayan sido recibidas por el servidor de la Rama Judicial.

Tal hecho se debe al bloqueo de dichas cuentas para la época en que se enviaron las contestaciones, esto es, 30 enero de 2020, por disposición de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, aplicable a todas las entidades y



personas que pretendieran la utilización de ese medio para la entrega de memoriales.

De otro lado, según el Informe rendido por quien para la época del envío del correo electrónico ostentaba la calidad de Oficial Mayor de la Secretaría, se observa lo siguiente: *“realizada la validación pertinente se encuentra que no se recibió ningún correo con destino a la acción popular de la referencia, como lo evidencian los pantallazos que a continuación se anexan (...)”* (se anexan pantallazos del 30 de enero de 2020 de las 3:53 p.m.; 4:03 p.m.; 4:07 p.m.; 4:14 p.m.; 4:35 p.m.; y 5:03 p.m).

Este documento, además, coincide con las constancias suministradas por la Mesa de Ayuda de Correos Electrónicos, referidas previamente. Es decir, dos dependencias distintas dentro de la Rama Judicial, a saber, la Secretaría de la Sección Primera y la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico afirman que el día 30 de enero de 2020 no se presentó, **antes de las 5:00 pm**, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca memorial proveniente de la Presidencia de la República en relación con el presente caso.

Para el momento de los hechos, esto es, el 30 de enero de 2020, como pueden dar fe de ello todas las entidades y particulares que litigan ante la Sección Primera de esta Corporación, el canal para radicar memoriales dirigidos a los expedientes judiciales de esta Sección era la **ventanilla física** de la Secretaría de la Sección Primera, como lo hizo el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, al día siguiente, 31 de enero de 2020, esto es, ya de manera extemporánea (Fls. 401 a 449).

Llama la atención del Despacho que en los argumentos presentados por la parte incidentante, se indique que el escrito en físico radicado el 31 de enero de 2020, tuvo como fin aportar de manera original el poder conferido a la apoderada del mencionado Departamento Administrativo.

Esta afirmación se encuentra desvirtuada, al leer el contenido del escrito radicado en físico, pues el mismo corresponde **de manera integral** a la contestación de la demanda y sus anexos, sin que en tal escrito haya una advertencia o salvedad sobre lo que se había enviado por correo electrónico y lo que se radicó en físico.

También llama la atención que la apoderada del Departamento Administrativo de la



Presidencia de la República señale que en el primer correo envió 14 anexos y en el segundo 15; pues revisada la contestación que obra en el expediente, hay 13 anexos. Así que tampoco coinciden los escritos que se habrían remitido por correo y el presentado de manera personal.

Con base en los argumentos expuestos y en las pruebas que obran en el expediente, el Despacho negará la nulidad propuesta por la apoderada del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, pues la contestación de la demanda se presentó de manera extemporánea.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCION "A"**

RESUELVE

NIÉGASE la solicitud de nulidad formulada por la apoderada del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

